

85/573/CEE) autoriza esta misma forma para otro producto igualmente extraído de una planta de consumo corriente (achicoria)?

- ii) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede justificarse una disposición nacional de este tipo con arreglo al Derecho comunitario (en particular, al artículo 36) y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia si dichas plantas se presentan en forma de píldora, cápsula o tableta sólo por razones de higiene y de conservación, cuando el mismo producto de que se trate: a) no posea ni se indique que posea propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas e incluso esté acondicionado en una caja que lleve explícitamente la indicación «esto no es un medicamento», b) no contenga ningún componente cuyo elevado grado de concentración pudiera convertirlo en un medicamento y c) no presente ningún peligro grave (que pueda demostrarse científicamente) para la salud pública?

Cuestión nº 3

- i) El monopolio farmacéutico legal para la venta de determinados productos al público, ¿está comprendido en la «normativa comercial de los Estados miembros»?
- ii) Si la respuesta a i) es afirmativa, ¿se refiere la declaración sobre el «monopolio de dispensación de medicamentos» contenida en la Directiva 85/432/CEE al medicamento tal como lo define la Directiva 65/65/CEE, o se refiere al medicamento tal como lo define cada Estado miembro?
- iii) Si la definición comunitaria del medicamento se aplica en ii), ¿puede un «monopolio de dispensación de medicamentos» considerarse como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación de un producto cuando la aplicación de dicho monopolio conduzca a impedir la libre comercialización del mencionado producto, *incluso aunque éste*: a) sea calificado como producto alimenticio en el Estado miembro donde se fabrica, b) sea objeto de un control por parte de la Administración competente (*Ministerio Belga de Sanidad*) de ese mismo Estado miembro, la cual certifique su carácter inofensivo para la salud humana, y c) sea vendido libremente al público (es decir, sin prescripción médica) sólo por los farmacéuticos titulares del Estado de importación?
- iv) Si la respuesta a iii) es afirmativa, dicho monopolio legal para la dispensación libre (es decir, sin prescripción médica) de determinados productos a los particulares, ¿deberá necesariamente encontrar su justificación con arreglo al artículo 36 del Tratado CEE y, en particular, justificarse por una protección contra «un peligro real para la salud humana»? [*Asunto 216/84, Comisión contra República Francesa (sucedáneos de la leche)*, de 23 de febrero de 1988, DO nº C 74 de 22. 3. 1988.]

Por el contrario, el preámbulo de la mencionada Directiva 85/432/CEE así como el texto de la misma,

¿deberán interpretarse en el sentido de que permiten que un Estado miembro pueda calificar legítimamente de medicamento a cualquier producto y, en consecuencia, adoptar cualquier medida restrictiva de la competencia en relación con dicho producto, incluida la de reservar a los farmacéuticos titulares la exclusividad de la venta libre (es decir, sin prescripción médica) de dicho producto al público?

Cuestión nº 4

- i) Las disposiciones de la Directiva 74/329/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios y, especialmente, las disposiciones de su preámbulo sobre la libre circulación de los productos alimenticios, así como lo dispuesto en su artículo 2, ¿deben interpretarse en el sentido de que prohíben que un Estado miembro imponga restricciones (por ejemplo, la de obtener una «autorización administrativa de comercialización») al libre comercio (incluida la libre circulación) de productos (como la goma de Guar en particular) específicamente contemplados en el Anexo 1 de dicha Directiva?
- ii) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión i), ¿no debe interpretarse que, *en todo caso*, el Derecho comunitario exige que una decisión de la Administración de un Estado miembro que imponga restricciones (por ejemplo, la de obtener una «autorización administrativa de comercialización») al libre comercio (incluida la libre circulación) de los productos específicamente contemplados en el Anexo 1 de la mencionada Directiva, esté motivada con carácter general, se justifique con arreglo al artículo 36 del Tratado de Roma y no constituya un medio arbitrario o encubierto de infringir el Derecho comunitario?

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 1988 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 371/88)

(89/C 25/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 1988 un recurso contra la República Francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Jean-Claude Séché, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Francesa, al negarse a deducir las consecuencias de la anulación por el Tribunal de Justicia del apartado 2 del artículo 73 del Re-

glamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾ del Consejo y en concreto al negarse a respetar los derechos de los trabajadores de los demás Estados miembros sometidos a la legislación francesa, conforme al apartado 1 del artículo 73 y al apartado 1 del artículo 74 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y al artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 574/72 ⁽²⁾ del Consejo, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

b) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

En opinión de la Comisión, la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 1986 en el asunto 41/84 ⁽³⁾ no creó un «vacío jurídico», puesto que la parte de la frase «con la excepción de Francia» recogida en el apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 sólo tenía sentido en relación con el régimen específico definido en el apartado 2 del artículo 73 por lo que, debido a la anulación de este último, carece de justificación y de eficacia.

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 39 de 20. 2. 1986, p. 3.

Archivo del asunto 325/86 ⁽¹⁾

(89/C 25/12)

Mediante auto de 23 de noviembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 325/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica.

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 4. 2. 1987.

Archivo del asunto 76/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/13)

Mediante auto de 13 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 76/88: Eveline la Terza contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 106 de 22. 4. 1988.

Archivo del asunto 82/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/14)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 82/88: Association des aciéries européennes indépendantes, European Independent Steelworks Association «ELSA» contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 19. 4. 1988.

Archivo del asunto 83/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/15)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 83/88: Cockerill Sambre SA contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 19. 4. 1988.

Archivo de los asuntos 84, 85, 86 y 87/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/16)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar los asuntos 84, 85, 86 y 87/88 (solicitudes de decisión prejudicial del Tribunal de grande instance de Millau): Société Simatic (84, 85 y 86/88) y Léon André (87/88) contra Monsieur le Directeur des Services Fiscaux de l'Aveyron.

⁽¹⁾ DO nº C 96 de 12. 4. 1988.

Archivo del asunto 224/88 ⁽¹⁾

(89/C 25/17)

Mediante auto de 7 de diciembre de 1988 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto 224/88: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO nº C 230 de 6. 9. 1988.